



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No 20453 9 de diciembre del 2022



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, en contra de la Resolución No. 12985 de 22 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”*

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021<sup>4</sup> y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Gobernación del Cauca**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>5</sup> del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la **Gobernación del Cauca** identificado con el código **OPEC 28206**, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.col/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 5405**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28206, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada, entre otros, por el señor LIBAR JEISON PERDOMO DAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.594.401, quien ocupó la **posición No. 2** y la señora VIVIANA MUÑOZ ALVEAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.700.102, quien ocupó la **posición No. 3**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14<sup>o</sup> del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los elegibles mencionados.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14<sup>o</sup> del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 323 del 06 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 28206**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo<sup>6</sup> fue comunicado a los elegibles el seis (06) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el siete (07) de abril y hasta el veintisiete (27) de abril de 2022<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>4</sup> Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

<sup>5</sup> **Artículo 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>6</sup> Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día once (11) de abril del 2022.

<sup>7</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, en contra de la Resolución No. 12985 de 22 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”*

, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; término dentro del cual los señores LIBAR JEISON PERDOMO DAVID y VIVIANA MUÑOZ ALVEAR, presentaron escritos para ser tenidos en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por los concursantes en la etapa de inscripciones, lo señalado por la Comisión de Personal y los concursantes en su intervención en la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la **Resolución No. 12985 de 22 de septiembre de 2022** *“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, respecto de dos (2) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”,* en la cual, resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5405 del 10 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección No. 1136 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:***

| No. | POSICIÓN EN LA LISTA | DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                     |
|-----|----------------------|-----------------------------|----------------------------|
| 1   | 2                    | 10594401                    | Libar Jeison Perdomo David |
| 2   | 3                    | 34700102                    | Viviana Muñoz Alvear       |

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a los elegibles, el día 23 de septiembre de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 26 de septiembre al 07 de octubre de 2022.

Así mismo, a través de la Secretaría General de la CNSC, se comunicó el referido acto administrativo al presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca, el día 04 de octubre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 05 de octubre al 19 de octubre de 2022.

El señor Juan Andrés Bustamante Peña, en calidad de presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE215310 del 11 de octubre de 2022.

En fecha 23 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta No. 005 de 2022 – reunión extraordinaria, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 11 de octubre de la presente anualidad, decidió por unanimidad interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, a través de la Resolución No. 12985 del 22 de septiembre de 2022.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición, cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

*“(…)*

*La comisión de personal se permite presentar recurso de reposición frente a las Resoluciones No. 13035 del 23 de septiembre de 2022 (frente a la elegible Julieta Janeth Guzmán Herrera) y la No. 12985 del 22 de septiembre de 2022 (frente al elegible Yeison Perdomo David), fundamentados en que tal y como se menciona en el análisis técnico realizado por la CNSC el certificado aportado para la verificación de requisitos, cuenta con una intensidad horaria de 10 horas, el cual va al romper con el fundamento jurídico consagrado en el artículo 9 del decreto ley 785 de 2005, en el que se precisa que con el fin de ejercer las funciones del cargo a proveer se acude al fortalecimiento de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades que permitan como en el caso presente " Realizar acciones de promoción, prevención, inspección , vigilancia y control de las enfermedades transmitidas por vectores, con el fin de disminuir los índices de morbilidad y mortalidad por esta causa"; por lo tanto consideramos en un ejercicio de sana lógica y pese a no contar con los soportes base que dieron lugar a la solicitud de exclusión por parte de la comisión de personal anterior, se tiene la necesidad de refrendar que el empleo a proveer por las características propias del mismo, requiere sistemáticamente la actitud del conocimiento que resulte aplicable en el entorno laboral, por lo tanto se recurren en el ejercicio del recurso de*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, en contra de la Resolución No. 12985 de 22 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”*

*reposición a fin de que se revoque la decisión proferida en relación con los elegibles anteriormente señalados y se proceda a su exclusión”.*

### **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Barbara Antioquia.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“(…) Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>8</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 1136 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, este Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

A partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 12985 de 22 de septiembre de 2022, se precisa que:

- El escrito presentado por el órgano recurrente, hace referencia a dos actos administrativos proferidos por la CNSC, por lo cual, se analizará cada uno por separado, teniendo en cuenta que corresponden a empleos y actuaciones administrativas diferentes. El presente, se circunscribe únicamente frente a la Resolución No. 12985 de 22 de septiembre de 2022
- El recurso en relación con la Resolución No. 12985 de 22 de septiembre de 2022, hace referencia únicamente frente al elegible LIBAR JEISON PERDOMO DAVID (posición No. 2), sin inconformidad frente a la decisión adoptada de la elegible VIVIANA MUÑOZ ALVEAR (posición No. 3).

<sup>8</sup> *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, en contra de la Resolución No. 12985 de 22 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

- El objeto por parte de discusión, se centra que el certificado cargado en la plataforma SIMO, por el señor LIBAR JEISON PERDOMO DAVID tiene una intensidad horaria de 10 horas, lo cual afecta el fundamento jurídico consagrado en el artículo 9 del Decreto Ley 785 de 2005.
- El empleo código OPEC 28206 denominado Auxiliar Área Salud, exige como **requisito de estudio** Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y curso Específico de Educación No Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control y **requisito de Experiencia:** Veinte (20) meses de experiencia relacionada.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado por la CNSC estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el código OPEC 28206.

#### 4.1 ESTUDIO DE CASO DEL SEÑOR LIBAR JEISON PERDOMO CADAVID

Al respecto, es necesario precisar de manera preliminar que la Comisión de Personal esgrime un argumento diferente y adicional al planteado en la solicitud de exclusión, lo cual claramente afecta el debido proceso del elegible involucrado y de la CNSC, toda vez que en el Auto No. 323 del 06 de abril de 2022, por medio del cual se dio inicio a la actuación administrativa que fue resuelta mediante la Resolución No. 12985 de 22 de septiembre de 2022, se estableció y delimitó el objeto de estudio sobre el cual versaría el análisis.

En este sentido, es importante indicar que el recurso de reposición no corresponde a una nueva oportunidad para adicionar o cambiar la solicitud de exclusión inicialmente presentada, en este caso, el recurso versa sobre la inconformidad horaria del certificado aportado por el aspirante, afirmando que afecta lo señalado el artículo 9 del Decreto Ley 785 de 2005. No obstante, se procederá a efectuar el análisis.

Al respecto es menester señalar como hecho cierto que no es objeto de discusión, el requisito que contempló el Manual de Funciones y Competencias Laborales, que establece:

| VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA   |   |
|--|---|
| Formación Académica  | Experiencia                                   |
| Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y curso Específico de Educación No Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control. | Veinte (20) meses de experiencia relacionada. |

De lo anterior se observa que el curso Específico de Educación No formal en Prevención y Control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control, exigido en el empleo no contempla ninguna intensidad horaria alguna.

Lo expuesto, no es una situación menor, dado que corresponde a la manera en que fue ofertado el empleo y sobre el cual los aspirantes se presentaron, siendo esencial para el desarrollo del proceso de selección.

Por consiguiente, no son de recibo las afirmaciones de la Comisión de Personal, dado que el empleo no contempló intensidad horaria frente al curso de educación no formal como requisito de estudio, por lo que no es dable apartarse de este hecho, sin que lo expuesto por el recurrente sean óbice para inaplicar las disposiciones normativas que rigen la Convocatoria y exigir intensidad horaria, como lo pretende la Comisión de Personal, recalcando que tampoco indica cual sería la adecuada a su consideración.

Por tal razón, si bien la Comisión de Personal afirma que “(...) se requiere sistemáticamente la actitud del conocimiento que resulte aplicable en el entorno laboral (...)”, es de recordar dos aspectos:

1. Los requisitos previstos y sobre los cuales los aspirantes se presentaron, se encuentran contemplados en el Manual de Funciones y Competencias Laborales que deben corresponder con la Oferta Pública de Carrera Administrativa, en donde se estipuló “*curso Específico de Educación No Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control*”, por tanto, la valoración es con base en esta condición, en garantía del principio de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, pero principalmente en las reglas que rigen el proceso de selección.
2. Es necesario indicar que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que “*La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*”. En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: “*La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos,*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, en contra de la Resolución No. 12985 de 22 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

entiéndase administración y administrados-concursantes”, por consiguiente debe respetarse lo señalado en el Acuerdo Rector y la Oferta Pública de Carrera Administrativa, en cuanto a los requisitos de estudio, sin hacerlos más gravosos, o evaluando bajo parámetros no contemplados.

Es importante recalcar que el análisis efectuado por el órgano recurrente, si bien se fundamenta en la necesidad de la Entidad, también debe tenerse claro que el proceso de selección se adelanta con observancia en la normatividad vigente, así como en las reglas del concurso, sin que sea posible exigir condiciones no previstas en la convocatoria o que van más allá de lo fue contemplado inicialmente, tal es el caso del requisito de estudio, en donde no se contempló una intensidad horaria específica, siendo en consecuencia inadmisibles desconocer tal hecho y exigir al elegible un curso superior, o restarle validez al presentado, como lo pretende la Comisión de Personal.

En este sentido, se corrobora que el elegible aportó el certificado de fecha 29 de enero de 2020 de haber aprobado el Curso de Atención a enfermedades transmitidas por Vector, expedido por el Instituto Nacional de Salud Pública, con una duración de diez (10) horas, como se relaciona a continuación:



Ahora bien, el recurrente no discute la relación del curso con lo exigido como requisito de estudio en el empleo y al haberse desvirtuado lo relacionado con la intensidad horaria, se procede a ratificar el análisis efectuado en la Resolución No. 12985 de 22 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

| <b>OBJETIVO DEL CURSO RELACIONADO POR EL ASPIRANTE</b>   | <b>PROPÓSITO DE LA OPEC</b>   | <b>ANÁLISIS TÉCNICO</b>  |
|--|---|--|
| Capacitar al personal de salud en el adecuado manejo de enfermedades transmitidas por vector (ETV) de mayor impacto como dengue, paludismo, Chikungunya y actualmente Zika.” | Realizar acciones de <b>promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de las enfermedades transmitidas por vectores</b> con el fin de disminuir los índices de morbilidad y mortalidad por esta causa | Se acredita el requisito de educación relativo a “curso Específico de Educación No Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control” toda vez que el aspirante aporta el curso de atención a enfermedades transmitidas por vector, el cual tiene una relación directa con el propósito del empleo. |

Es de recalcar que, el Acuerdo Rector contempla como **educación informal** “(...) todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, en contra de la Resolución No. 12985 de 22 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”*

*impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas”<sup>9</sup>.*

Así mismo, el artículo 9º del Decreto Ley 785 de 2005, estipula *“Cursos específicos de educación no formal. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño”.*

La anterior normatividad, ha sido respetada en el análisis efectuado por la CNSC frente a la certificación aportada por el elegible, toda vez que como se expuso se denota la relación directa del curso con el propósito del empleo, sin que pueda verse afectado por la intensidad horaria, dado que no fue un requisito establecido por la Entidad ni en su Manual de Funciones y Competencias Laborales ni en la OPEC certificada.

Bajo este argumento, se trae a colación que el Parágrafo 1º del artículo 7º del Acuerdo No. 2019100002466 del 14 de marzo del 2019, señala:

***“(…) La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DEL CAUCA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9º del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte (…)**”.*

Por su parte, el artículo 9º ibidem dispone:

***“(…) MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realizar el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará través de los mismos medios utilizados desde el inicio.***

*Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. (…)*”

En ese orden de ideas, antes de la apertura de la etapa de inscripciones del Proceso de Selección, el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano de la Gobernación del Cauca, certificaron que la información reportada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, correspondía a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes en dicha entidad y que era concordante con la consignada en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales Vigentes. En consecuencia, autorizaron la publicación y oferta de los empleos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que antes del inicio de la etapa de inscripciones se haya solicitado por la Entidad algún ajuste.

Pues como se puede evidenciar, para el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, solo se contempló como requisito de estudio: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y **curso Especifico de Educación No Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control.**

Es por ello que, el certificado de educación informal aportado por el elegible en ATENCIÓN A ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR VECTOR, es válido para dar por cumplido el requisito de estudio exigido por el empleo, aunado a lo anterior cabe reiterar que el mismo tiene relación con las establecidas para el empleo a proveer por concurso público.

De conformidad con los argumentos expuestos, no se accede a lo solicitado por la Comisión de Personal, reiterando que, a la luz de lo previsto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, el elegible mencionado, reúne las condiciones definidas para el ejercicio del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el código OPEC 28206.

## 5. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 12985 de 22 de septiembre de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 28206**, del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 al elegible Libar Jeison Perdomo David identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.594.401 ubicado en la posición No. 2

<sup>9</sup> Literal d) del artículo 13º del Acuerdo No. 2019100002466 del 14 de marzo del 2019

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, en contra de la Resolución No. 12985 de 22 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 12985 de 22 de septiembre de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al elegible Libar Jeison Perdomo David identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.594.401, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al presidente de la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, al señor **JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE PEÑA**, a las direcciones electrónicas: [jbustamante@cauca.gov.co](mailto:jbustamante@cauca.gov.co) y [comisiondepersonal@cauca.gov.co](mailto:comisiondepersonal@cauca.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **GISELA DIAZ FERNANDEZ**, Líder del programa, Área de Gestión Talento Humano, de la Gobernación del Cauca, al correo electrónico: [talentohumano@cauca.gov.co](mailto:talentohumano@cauca.gov.co).

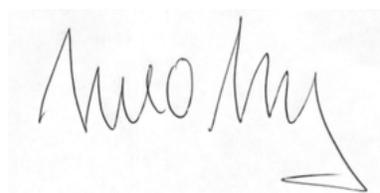
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución al elegible Libar Jeison Perdomo David identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.594.401, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firmeza.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 9 de diciembre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Aprobó: Carolina Martínez Cantor

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández

Elaboró: Luisa Fernanda Zabaleta Rodríguez /Catalina Sogamoso.